Expediente: **2026/14**
Carátula: **DIAZ ACHAVAL JUAN MIGUEL C/ DIAZ MANUEL ANTONIO Y OTRO S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **29/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20186098979 - DIAZ, DANIEL ANTONIO-CODEMANDADO 2
90000000000 - DÍAZ, TERESITA MÓNICA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20259225591 - MARCELO DIAZ S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - DIAZ, HERALDO MARCELO-CODEMANDADO 2
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27143120061 - DIAZ ACHAVAL, JUAN MIGUEL-ACTOR
30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL
90000000000 - DIAZ, MANUEL ANTONIO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 2026/14

H103234853523

JUICIO: DÍAZ ACHAVAL JUAN MIGUEL C/ MANUEL ANTONIO DÍAZ Y OTRO S/ INDEMNIZACIONES. Expte. n.° 2026/14.

S. M. de Tucumán. Y VISTO: En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y se resuelve el recurso de apelación deducido el 6/6/2023.

RESULTA

Que el 1/10/2020 el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación dicta sentencia definitiva mediante la cual admite parcialmente la demanda promovida por Juan Miguel Díaz Achaval en contra de Manuel Antonio Díaz, Heraldo Marcelo Díaz, Daniel Antonio Díaz y Marcelo Díaz SRL, a quienes condena, en forma solidaria, al pago de $31.296,36 en concepto de rubros indemnizatorios y diferencias salariales.

El 6/6/2023 el codemandado Daniel Antonio Díaz interpone recurso de apelación. El 16/6/2023 expresa agravios que son respondidos por la parte actora el 22/6/2023.

El 27/7/2023 se ordena elevar la causa a la Cámara de Apelación del Trabajo que por turno corresponda, resultando sorteada la sala 3.

El 2/8/2023 se hace saber a las partes que los señores vocales Graciela Beatriz Corai y Carlos San Juan, entenderán como preopinante y conformante, respectivamente.

El 16/8/2023 se requiere documentación al Juzgado de origen que es remitida el 8/9/2023.

El 6/10/2023 se solicita dictamen fiscal que se emite el 19/10/2023.

El 20/10/2023 la causa pasa a conocimiento y resolución del Tribunal y el 3/11/2023 a estudio del vocal preopinante.

CONSIDERANDO

Voto de la Sra. vocal preopinante Graciela Beatriz Corai:

1. El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que debe ser tratado

2. Habida cuenta de su fecha de interposición, se aplicará de modo supletorio el Código Procesal Civil y Comercial (CPCC) sancionado por Ley n.°6.176 (Cfr. Arts. 14 del CPL y 824 de la Ley n.°9.531).

3. El alcance de este tribunal de apelación con relación a la causa está limitado a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisados (Cfr. Art. 127 CPL).

4. En tal sentido, la parte recurrente solicita la nulidad de la sentencia y cuestiona la valoración de la prueba en torno al despido verbal invocado por el actor.

La parte actora defiende la sentencia de grado con base en argumentos que serán oportunamente considerados.

5. Debido a que la apelante pretende la nulidad de la sentencia, corresponde que me expida al respecto de manera liminar.

De acuerdo a las normas procesales, el recurso de apelación comprende el de nulidad, debiendo versar sobre defectos u omisiones en la forma de la sentencia, no siendo admisible por vicios de procedimiento (Cfr. Art. 128 CPL). En igual sentido, desde la doctrina se explica que el objeto del recurso de nulidad no consiste en obtener la revisión de un pronunciamiento judicial que se estima injusto -error *in iudicando*- sino en lograr la precisión o invalidación de una sentencia por no haberse ajustado su ejecución a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley -error *in procedendo-)* (Cfr. Benaventos, Omar, *Recurso de Apelación y Nulidad*, Ed. Juris, p. 352). En consecuencia, la anulación de una sentencia sólo procede cuando ella adolezca de vicios o defectos de forma o de construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, esto es cuando sea dictada sin sujeción a las reglas de tiempo, lugar, falta de firmas, etc., siendo ajeno a ello todo lo relativo a la aplicación del derecho o la apreciación de los hechos o de las pruebas que se consideran erróneas.

Establecido lo anterior, estando a los fundamentos expuestos en el escrito recursivo y compartiendo el dictamen del Ministerio Público Fiscal, no encuentro que en la especie se configuren los presupuestos que habiliten la nulidad de la sentencia de primera instancia, sino que el agravio se dirige a la cuestión de fondo y por lo tanto debe resolverse por vía del recurso de apelación.

En mérito a lo expuesto, se rechaza la nulidad pretendida .

6. La síntesis del caso da cuenta que Juan Miguel Díaz Achaval demandó a Manuel Antonio Díaz, Heraldo Marcelo Díaz, Daniel Antonio Díaz y Marcelo Díaz SRL por cobro de pesos, en concepto de rubros indemnizatorios. Explicó que ingresó a trabajar en marzo de 2009 para la firma “Servicios Integrales”, cuyo propietario aparente era Marcelo Antonio Díaz y su apoderado Heraldo Marcelo Díaz, hijo del primero. Detalló las características del vínculo laboral. Afirmó que la relación se desarrolló con normalidad hasta que en el mes de febrero de 2013, al recibir su boleta de sueldo, le llamó la atención que figuraba como titular de la empresa Heraldo Marcelo Díaz. Sostuvo que el 15/3/2013 lo despidieron verbalmente, alegando reestructuración y falta de tarea, frente a lo cual remitió telegrama laboral invocando el despido verbal e intimando que se aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedido sin justa causa. Señaló que se comunicaron telefónicamente manifestándole que le abonarían la indemnización correspondiente, lo que nunca ocurrió.

Marcelo Diaz SRL reconoció la relación laboral. Con respecto al distracto, observó que el actor no resolvió el contrato de trabajo que los vinculó por cuanto remitió la correspondencia intimando se aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerarse despedido sin justa causa, pero sin enviar luego el despacho que lo haga efectivo, por lo que entiende que el despido indirecto es inexistente y la relación se disolvió por el abandono previsto por el último párrafo del art. 241 LCT.

Daniel Antonio Díaz y Heraldo M. Díaz, opusieron defensa de falta de acción. Sostuvieron que la relación laboral era con Marcelo Díaz SRL y no con Heraldo, Daniel y Manuel Díaz. En subsidio, rechazaron la demanda bajo idénticos argumentos a los de Marcelo Díaz SRL.

Manuel Antonio Díaz no contestó la demanda (Cfr. Proveído del 10/04/2017).

La sentencia de grado, en lo pertinente al recurso que se resuelve, decidió tener por probado el despido injustificado invocado por el actor y admitir en forma parcial la demanda en contra de Marcelo Diaz SRL, Manuel Antonio Díaz, Heraldo Díaz y Daniel Díaz, en forma solidaria, por $131.296,36 en concepto de los rubros indemnizatorios y diferencias salariales.

7. El codemandado Daniel Antonio Díaz sostiene que el fallo es contrario al art. 243. Critica la doctrina citada que autoriza el despido verbal sin causa que opera sin comunicación por escrito. Entiende que en el caso es el propio trabajador quien exigió expresamente que se aclare su situación laboral, como condición previa a la ruptura del vínculo. A todo evento, considera que el actor no ha probado su despido verbal, por lo tanto, la mención de la sentencia en tal sentido es totalmente equivocada. Se refiere expresamente a las declaraciones testimoniales y cuestiona que ninguna es idónea para probar el despido.

Propone que la extinción del vínculo laboral ocurrió por la voluntad concurrente de las partes en los términos del art. 241 de la LCT.

En síntesis, entiende que el actor intimó que se aclare su situación laboral bajo apercibimiento de darse por despedido y no remitió una posterior misiva dando por resuelto el vínculo por lo que no comunicó su despido indirecto.

8. Determinado el agravio, anticipo que no será admitido.

Acierta el sentenciante de grado cuando fija como premisas de su razonamiento la validez del despido verbal y las diferentes exigencias entre la comunicación de un despido por justa causa y la comunicación de un despido sin expresión de causa.

El art. 243 LCT es claro en delimitar la exigencia de la forma escrita para los casos en que se quiera adjudicar relevancia jurídica a la motivación a fin de no tener que afrontar el pago de las indemnizaciones; pero no es una exigencia del despido en sí, que puede evidenciarse de otra manera sin perder su eficacia extintiva, aunque desprovisto ya de la posibilidad de imputarlo a un incumplimiento de la contraria. Claramente quien lo invoca se echa sobre sí la carga de probarlo. Por eso la buena práctica indica la conveniencia de intimar la aclaración de la situación laboral ante la negativa de suministrar tareas o de permitir el ingreso al lugar de trabajo, o lo que proceda en el caso, bajo apercibimiento de considerarse despedido (Cfr. MARIO ACKERMAN, MARÍA I. SFORSINI, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, T. III, p. 180, comentario al art. 243, ed. Rubinzal Culzoni, año 2016).

En idéntica línea, la jurisprudencia le ha reconocido virtualidad extintiva al despido que es comunicado verbalmente siempre que el mismo se encuentre debidamente acreditado por quien lo invoca, reparando en que la forma escrita que establece el art. 243 LCT ha sido prevista únicamente para aquellos supuestos en que la denuncia del contrato de trabajo es efectuada con invocación de causa y no para los casos en que no se hace valer ningún motivo legal como fundamento del despido (Cfr. CSJTuc., “Madueño de Santillán, Amelia del Carmen vs. Tecno Citrus y otros s/ Cobros”, sentencia del 22/12/2001).

Bajo el contexto expuesto y repasado el cuadro probatorio de autos, coincido en que el actor logró acreditar el despido verbal mediante prueba positiva. Tengo a la vista el telegrama n.°33134336 6 remitido por el actor a su empleador Marcelo Diaz SRL el 15/3/2013 donde expresamente dice: “ATENTO que Ud. me despidió verbalmente en fecha 15/3/2013 diciendo que me abonaría la indemnización de ley o que me llamaría nuevamente a trabajar lo que hasta la fecha no ha cumplido por lo cual INTIMO a Ud. que aclare mi situación laboral en un plazo de 48 horas (cuarenta y ocho) bajo apercibimiento de considerarme despedido sin justa causa una vez finalizado este plazo (...)”[Sic]. Tengo en cuenta los testimonios de los Sres. Salvatierra y Rodríguez, compañeros de trabajo del actor, quienes coincidieron en señalar que Diaz Achaval fue despedido verbalmente a mediados de marzo del año 2013. Para completar el razonamiento, tengo en cuenta el silencio del empleador frente a la intimación del actor, la falta de acreditación del pago de la indemnización y la falta de contestación de la demanda por parte del codemandado Manuel Antonio Díaz.

El conjunto descripto permite construir una inferencia lógica que tiene por probado el hecho del despido.

Especial mención merece la prueba testimonial. Sobre el punto es pertinente recordar que la valoración de la prueba testimonial es una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes

razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, bajo el principio de la sana crítica racional. Sabido es que para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva, es preciso que reúnan ciertas condiciones entre las que podemos destacar: que tenga conocimiento directo de los hechos controvertidos, que sus declaraciones sean específicas, imparciales, objetivas y conducentes, que emanen de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio, que sean fehacientes, claras y estén referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes.

En autos, el testimonio del Sr. Rodríguez debe ser considerado de manera especial habida cuenta de que como compañero y encargado de portería del edificio donde prestaba servicios el actor, afirmó que fue el supervisor quien le informó que se iban a reducir los puestos de trabajo y que le tocó a Díaz Achaval. Por lo demás, ambas declaraciones son circunstanciadas y contemporáneas en cuanto a los motivos y a la fecha invocada por el actor quien, recordemos, sostuvo que el despido ocurrió a mediados de marzo del año 2013 por reestructuración y falta de tarea.

De cara a lo expuesto, resulta improponible la pretensión del recurrente de que la extinción del vínculo laboral operó por la voluntad concurrente de las partes de acuerdo al Art. 241 de la LCT.

La norma citada autoriza a las partes a extinguir el contrato de trabajo por mutuo acuerdo. Exige que el acto se formalice mediante escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa del trabajo, bajo pena de nulidad; o bien que derive del comportamiento concluyente, recíproco e inequívoco de las partes.

En la especie, lo primero no ha ocurrido y lo segundo no puede configurarse puesto que, como se dijo, el despido verbal del actor, operado en marzo de 2013, quedó acreditado.

En función de lo expuesto, se rechaza el agravio y se confirma la sentencia de grado.

9. Costas. Las costas generadas en esta instancia recursiva se imponen a la parte apelante que ha sido vencida (Cfr. Arts. 60, 61, 62 y ctes. del CPCC de aplicación supletoria Cfr. Arts. 49 y 14 del CPL).

10. Honorarios: Corresponde igualmente regular los honorarios de los letrados Patricia Liliana Belicari y Luis Fernando Ruiz Torres, por sus actuaciones profesionales desarrolladas en esta instancia, con motivo del recurso de apelación resuelto en la presente sentencia.

A tal efecto, se tomará como base regulatoria el monto de los honorarios regulados por el proceso de conocimiento a los referidos letrados, en sentencia N° 381 de fecha 01/10/2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VI Nominación, los que ascienden a la suma de pesos $15.500,00 respecto de la letrada Belicari Patricia Liliana y $6.666,67 para el letrado Ruiz Torres Luis Fernando, de conformidad a lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5.480.

Honorarios de la letrada Belicari: $15.500,00 (al 28/09/2020)

Tasa activa prom. desde el 29/09/2020 al 30/11/2023:210,91%

Total base regulatoria $ 15.500,00 x 210,91%: $48.190,41

Honorarios del letrado Ruiz Torres: $6.666,67 (al 28/09/2020)

Tasa activa prom. desde el 29/09/2020 al 30/11/2023: 210,91 %

Total base regulatoria $6.666,67 x 210,91 %: $20.727,07

Teniendo presente las bases regulatorias determinadas, debidamente reexpresadas al 30/11/2023, la actuación profesional desarrollada en esta instancia, la trascendencia del recurso interpuesto, su resultado, y lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38 y 51 de la Ley 5.480, corresponde regular honorarios a la letrada Belicari Patricia Liliana, por la actuación profesional desarrollada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada, la suma de $14.457,12 (pesos catorce mil cuatrocientos cincuenta y siete con doce centavos) 30% s/48.190,41; y al letrado Ruiz Torres Luis Fernando, por la actuación profesional desarrollada con motivo del recurso de apelación deducido por su parte, la suma de $5.181,76 (pesos cinco mil ciento ochenta y uno con setenta y seis centavos) 25% s/20.727,07, montos expresados al 30/11/2023, art. 51 de la Ley 5.480.

Voto del Sr. vocal Carlos San Juan :

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Daniel Antonio Díaz en contra de la sentencia definitiva dictada el 1/10/2020 por el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación; **II. COSTAS** a los recurrentes vencidos, conforme ha sido considerado; **III. HONORARIOS** a la letrada Belicari Patricia Liliana, por la actuación profesional desarrollada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada, la suma de $14.457,12 (pesos catorce mil cuatrocientos cincuenta y siete con doce centavos) 30% s/48.190,41; y al letrado Ruiz Torres Luis Fernando, por la actuación profesional desarrollada con motivo del recurso de apelación deducido por su parte, la suma de $5.181,76 (pesos cinco mil ciento ochenta y uno con setenta y seis centavos) 25% s/20.727,07, montos expresados al 30/11/2023, art. 51 de la Ley 5.480; **IV. FIRME** la presente procédase por secretaría a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER

GRACIELA B. CORAI CARLOS SAN JUAN

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 28/12/2023

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.